

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

NELSON MENDA,
BRENDA LAZOFF Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
MENDA-LAZOFF; ME
SALVÉ, INC.; ME
SALVÉ RÍO PIEDRAS,
INC.; ME SALVÉ
ISABELA, INC.; NS
HOLDINGS CO., LLP.;
RETAIL EXCHANGE,
LLC.; RETEX
HOLDINGS, LLC.

Apelantes

v.

SENDER SHUB,
ILEANA SHUB Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
SHUB-LAZOFF; GIB
DEVELOPMENT, LLC.;
FINANCIAL TRUST;
RICH, INTELISANO &
KATZ, LLP.; ROSS
INTELISANO; UBS
FINANCIAL
SERVICES, INC.

Apelados

KLAN202300203

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Civil Núm.
SJ2022CV05433 (908)

Sobre:
Cobro de Dinero;
Acción
Reivindicatoria;
Daños.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y el Juez Pagán Ocasio.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2023.

Comparecen ante este foro el Sr. Nelson Menda (señor Menda), la Sra. Brenda Lazoff y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos, la empresa Me Salvé, Inc., y los demás codemandantes de epígrafe (en conjunto, "los apelantes"), y solicitan que revisemos una *Sentencia Parcial* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, notificada el 8 de febrero de 2023. Mediante esta, el foro primario desestimó *con perjuicio* la *Demanda* instada por los

apelantes, en contra de GIB Development, LLC. (GIB) y el fideicomiso, Financial Trust.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **CONFIRMAMOS** la *Sentencia Parcial* apelada.

I.

El 20 de junio de 2022, los apelantes presentaron una *Demanda* sobre cobro de dinero, acción reivindicatoria y daños, en contra del Sr. Sender Shub (señor Shub), la Sra. Ileana Shub y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos; GIB, Financial Trust y los demás codemandados de epígrafe.¹ En específico, los apelantes alegaron que el señor Menda les adeuda \$1,683,698.96, suma que obtuvo como resultado de la transacción de unas reclamaciones que ambos le hicieron a la codemandada, UBS Financial Services, Inc. (UBS), respecto a cuentas que poseyeron en común. Así, los apelantes alegaron que, en virtud de un documento suscrito por las partes luego de instadas las reclamaciones contra UBS, el cual se titula *Agreement to Terminate Partnership*, los señores Shub y Menda se dividieron el control de varios negocios.

Como remedio, los apelantes instaron una causa de acción por cobro de dinero y reivindicación, para que se les pague la mitad del monto aludido. Además, solicitaron una indemnización para resarcir los daños sufridos como consecuencia de los hechos antes descritos.

Por su parte, el 26 de octubre de 2022, GIB y Financial Trust solicitaron la desestimación de las causas de acción instadas en su contra.² Ambas

¹ *Demanda*, anejo 1, págs. 1-116 del apéndice del recurso.

² *Moción de Desestimación Parcial*, anejo 56, págs. 1294-1299 del apéndice del recurso.

codemandadas argumentaron que, al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 10.2, y a la luz del estándar de plausibilidad, la *Demanda* de autos carece de alegaciones específicas en su contra. Además, resaltaron que ninguna de las causas de acción instadas se dirige en su contra, ni tampoco se solicitó algún remedio en cuanto a estas. Consecuentemente, sostuvieron que dichas causas de acción debían ser desestimadas, *con perjuicio*.

El 14 de noviembre de 2022, los apelantes se opusieron a la procedencia de la referida moción dispositiva.³ Argumentaron que las alegaciones en contra de GIB y Financial Trust son específicas y establecen los fundamentos al amparo de los cuales dichas entidades deben responder. Asimismo, aseguraron que GIB y Financial Trust son parte indispensable en este caso, debido a que les pertenece el monto reclamado como remedio en la *Demanda* de autos. En la alternativa, solicitaron se les permita enmendar la *Demanda*, a los efectos de incluir alegaciones más específicas, en contra de GIB y Financial Trust.

El 5 de diciembre de 2022, GIB y Financial Trust presentaron un escrito de réplica, en el que rechazaron ser parte indispensable.⁴ Asimismo, el 19 de diciembre de 2022, el foro primario llevó a cabo una vista argumentativa, a la que comparecieron las partes involucradas, por conducto de sus respectivos abogados.

Tras evaluar la postura de las partes involucradas respecto a la solicitud de desestimación presentada por

³ *Oposición a Moción de Desestimación Parcial*, anejo 59, págs. 1304-1314 del apéndice del recurso.

⁴ *Réplica a Oposición a Moción de Desestimación Parcial*, anejo 63, págs. 1321-1324 del apéndice del recurso.

GIB y Financial Trust, el 8 de febrero de 2023 el foro primario notificó la *Sentencia Parcial* apelada.⁵ En virtud de esta, desestimó *con perjuicio* las causas de acción instadas en contra de GIB y Financial Trust.

En síntesis, el foro primario razonó que “los hechos alegados en la *Demanda* no establecen de su faz una reclamación que sea plausible”.⁶ Así también, expresó estar convencido de que “ninguna enmienda posterior de la *Demanda* podría subsanar la exposición de hechos insuficientes”.⁷

Insatisfechos, el 9 de marzo de 2023, los apelantes presentaron la *Apelación* de epígrafe. Mediante esta, adujeron que el foro primario cometió los siguientes errores:

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al razonar que las alegaciones contra GIB y FT dejaban de exponer una reclamación que justificaba la concesión de un remedio.

Erró el [Tribunal de Primera Instancia] al no permitirle a la parte demandante enmendar la demanda en cuanto a GIB y FT, a pesar de la temprana etapa de los procedimientos.

El 10 de abril de 2023, GIB y Financial Trust presentaron un *Alegato en Oposición a Apelación*, mediante el cual rechazaron que el foro primario incurriese en los señalamientos de error formulados. En cuanto al primer error, manifestaron que, en la *Demanda* de autos, los apelantes no adujeron un solo hecho que les involucrara, ni tampoco solicitaron remedio alguno en su contra. Asimismo, afirmaron no haber formado parte del Acuerdo de Separación objeto de controversia y,

⁵ *Notificación y Sentencia Parcial*, anejo 75, págs. 1456-1465 del apéndice del recurso.

⁶ *Íd.*, a la pág. 1464 del apéndice del recurso.

⁷ *Íd.*, a la pág. 1465 del apéndice del recurso.

consecuentemente, rechazaron ser responsables por el alegado incumplimiento contractual del señor Shub.

En cuanto al segundo señalamiento de error, GIB y Financial Trust argumentaron que no procede permitir a los apelantes enmendar la demanda. Ello, debido a que la enmienda que solicitaron al foro primario giraba en torno a añadir *hechos adicionales* que demuestren la responsabilidad de GIB y Financial Trust, conforme al referido acuerdo, y no a enmendar las alegaciones ya formuladas.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, procedemos a disponer del recurso de epígrafe.

II.

Una persona contra quien se haya presentado una reclamación judicial puede solicitar su desestimación cuando, de la faz de las alegaciones de la demanda, surja que alguna defensa afirmativa puede derrotar la pretensión del demandante. Véase, *Conde Cruz v. Resto Rodríguez*, 205 DPR 1043, 1077-1078 (2020); *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 701 (2012).

A tales efectos, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, dispone lo siguiente:

Toda defensa de hechos o de derecho contra una reclamación se expondrá en la alegación responsiva excepto que, a opción de la parte que alega, las siguientes defensas pueden hacerse mediante una moción debidamente fundamentada:

- (1) Falta de jurisdicción sobre la materia;
- (2) Falta de jurisdicción sobre la persona;
- (3) Insuficiencia del emplazamiento;
- (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento;
- (5) **Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio;**
- (6) Dejar de acumular una parte indispensable;

Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*. (Negrillas suplidas).

La citada regla establece los fundamentos para que una parte en un pleito pueda solicitar la desestimación de una demanda en su contra, mediante la presentación de una moción fundamentada en cualquiera de los motivos en ella expuestos. *El Día, Inc. v. Mun. de Guaynabo*, 187 DPR 811, 820-821 (2013); *Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920, 935 (2011). En particular, la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, dispone que el demandado puede fundamentar su solicitud en que la demanda no expone "una reclamación que justifique la concesión de un remedio". En tales casos, la desestimación solicitada se dirige a los méritos de la controversia y no a los aspectos procesales. *Montañez v. Hosp. Metropolitano*, 157 DPR 96 (2002).

En fin, la desestimación de la reclamación judicial procede cuando surja de los hechos bien alegados en la demanda que la parte demandante no tiene derecho a remedio alguno. *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 501 (2010). Para alcanzar dicha conclusión, es necesario que el tribunal considere ciertas todas las alegaciones fácticas que hayan sido aseveradas de manera clara en la demanda. *Rivera Sanfeliz et al. v. Jta. Dir. FirstBank*, 193 DPR 38, 49 (2015); *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006).

Así, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado en diversas ocasiones que, ante una moción de desestimación, las alegaciones hechas en la demanda hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente y de la manera más favorable posible para la parte demandante. *Colón v. Lotería*, *supra*, a la pág. 649; *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998).

En síntesis, la demanda no deberá ser desestimada a menos que se desprenda con toda certeza que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier estado de hechos que puedan ser probados en apoyo a su reclamación. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 505 (1994). Sobre este particular, nuestro Tribunal Supremo también ha manifestado lo siguiente:

Resulta importante que se señale que esta doctrina se aplica solamente a los hechos bien alegados y expresados de manera clara y concluyente, que no den margen a dudas. [Cita omitida]. Acentuamos, además, que las alegaciones de la demanda se examinarán liberalmente y de la manera más favorable al demandante. Únicamente se desestimará la acción si el promovente no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera hechos que pueda probar en juicio. [Citas omitidas].

Roldán Rosario v. Lutrón, S.M., Inc., 151 DPR 883, 890 (2000).

-B-

Es norma reiterada que la desestimación de una demanda no procede si esta es susceptible de ser enmendada. *Colón v. Lotería*, supra. A tales fines, la Regla 13.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 13.1, permite que cualquier parte enmiende sus alegaciones.

No obstante, el tribunal deberá llevar a cabo un ejercicio discrecional para evaluar con liberalidad el momento en que se presentó la solicitud de enmiendas, así como el impacto para la adjudicación del caso y el perjuicio que estas le causarían a la otra parte, además de los méritos de la enmienda presentada. *León Torres v. Rivera Lebrón*, 204 DPR 20, 35-36 (2020). Ello, pues, de ordinario, los tribunales deben desestimar la demanda, cuando las circunstancias le permitan

determinar que sus reclamos carecen de méritos o que la parte demandante no tiene derecho a obtener remedio alguno. *González Méndez v. Acción Social et al*, 196 DPR 213, 234-235 (2016).⁸

III.

A continuación, procedemos a la discusión conjunta de los dos señalamientos de error formulados por los apelantes, debido a que se encuentran estrechamente relacionados. Mediante estos, estos adujeron que el foro primario erró al razonar que las alegaciones en contra de GIB y Financial Trust dejaban de exponer una reclamación que justificaba la concesión de un remedio. Asimismo, que actuó incorrectamente al no permitirles enmendar la demanda, a los efectos de formular alegaciones más específicas en su contra, a pesar de la etapa temprana en que aún se encuentran los procedimientos. No tienen razón los apelantes.

En esencia, en virtud de la *Sentencia Parcial* apelada, el foro primario concluyó que la *Demanda* deja de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio. Ello, debido a que GIB y Financial Trust no tienen responsabilidad alguna bajo el Acuerdo de Separación objeto del presente litigio, suscrito entre los señores Menda y Shub. Por tal razón, el foro primario consideró que las alegaciones no establecen de su faz una reclamación que sea plausible. Coincidimos con el análisis del foro apelado.

Tras un análisis ponderado de la *Demanda* de autos, concluimos, al igual que el foro primario, que los apelantes no adujeron causas de acción que justifiquen

⁸ Citando a *Torres, Torres v. Torres et al.*, 179 DPR 481, 502 (2010).

la concesión de un remedio, que sea recobable de GIB y Financial Trust. Sin lugar a duda, tal y como lo expresó acertadamente el foro primario en el dictamen apelado, el reclamo instado por los apelantes descansa exclusivamente en lo que UBS Puerto Rico le pagó al señor Shub por las cuentas de GIB y Financial Trust y que, según alegado, este rechazó entregarle al señor Menda.

Así las cosas, los apelantes formularon una causa de acción que emana de un Acuerdo de Separación del cual GIB y Financial Trust nunca formaron parte. De este modo, coincidimos, además, en que alguna enmienda posterior no subsanaría la exposición de hechos que hoy resulta insuficiente, por lo que permitir dicha enmienda tampoco establecería una causa de acción plausible contra GIB y Financial Trust. Consecuentemente, y a la luz de lo anterior, procede confirmar la *Sentencia Parcial* apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **CONFIRMA** la *Sentencia Parcial* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones